



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00752-00

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad financiera RCI COLOMBIA. en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, presenta solicitud de levantamiento de medida de embargo, captura y secuestro que reposa sobre el vehículo de placas EFM 426 de la Secretaria de Movilidad de Turbaco, Bolívar, ordenado por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra el señor ALBERTO ANTONIO GALLEGO HERRERA.

Fundamenta su pretensión al manifestar que dentro del trámite de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo instaurada por RCI COLOMBIA. contra el aquí demandado, llevado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó la captura y entrega del vehículo al acreedor prendario. Manifiesta que al proceder con el “traspaso del vehículo” la secretaria de Transito rechazó el trámite por cuanto existe una afectación de medida por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA en contra del señor GALLEGO HERRERA, en este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

RADICADO N°. 2019-00752-00

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013¹, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21 *ibídem*, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y

¹ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

RADICADO N°. 2019-00752-00

tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 08 de agosto de 2019, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas EFM426, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 21 de febrero de 2019, de manera prevalente en favor del acreedor RCI COLOMBIA, según el certificado expedido por CONFECAMARAS. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de ejecución surtido ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, que dispuso la inmovilización y entrega del vehículo.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que RCI COLOMBIA al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas EFM 426, es el acreedor prevalente respecto de otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2019-00752-00

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas EFM426 de la Secretaria de Movilidad de Turbaco, Bolívar. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandado podrá acceder al oficio que comunica levantamiento de la medida de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeXrApNCkhVFkIF4vRYiR_sBvjXMGL_fI0whOnlxT2b-TA?e=umBThy

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios será publicada el día viernes 03 de septiembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 148
fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582549962db46e657dd5c9d66871ebd741a55ea2956451db060605814d11f8b**
Documento generado en 27/08/2021 02:48:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>